



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **44-001-41-05-001-2022-00180-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la subsanación de la demanda presentada dentro del término legal. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

**ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 331

REF:	
PROCESO:	<b>Ordinario Laboral</b>
DEMANDANTE:	<b>SAMIR ANTONIO PATIÑO HERNÁNDEZ</b>
DEMANDADO:	<b>VIGILANCIA SANTAFEREÑA Y CIA LTDA</b>
RADICADO:	<b>44001-4105-001-2022-00180-00</b>

Correspondería a este despacho judicial decidir sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral de la referencia, y una vez revisada la subsanación presentada, se observa que debe declararse la falta de competencia y ordenar su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Riohacha, lo anterior, atendiendo que el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 modificado por la Ley 1285 de 2009 establece que los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

En efecto, el artículo 12 del C. P. T. y S.S reza que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Indica también que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, la presente demanda no corresponde a los procesos que deban imprimírsele el trámite de única instancia en la medida que, de acuerdo a la subsanación de la demanda, la cuantía supera los 20 SMLMV al tenor de lo expuesto en la misma, siendo competencia entonces de los jueces laborales del circuito, al margen que además se vulneraría el derecho a la doble instancia, siendo esta una garantía procesal de todas las partes.

Ahora bien, para establecer la cuantía, el artículo 26 del CGP, se indica que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



de la demanda, sin tener en consideración frutos, intereses, o cuestiones accesorias que se causen con posterioridad.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del 19 de febrero de 2020, radicado STL2288 -2020, indicó sobre el particular, lo siguiente:

*Adicionalmente, el Legislador dispuso en el inciso 3° del artículo 46 de la citada Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.*

*Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.*

*Así las cosas, el anterior referente normativo **impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.*** (Negritas fuera del original).

En efecto, la demanda ordinaria laboral al margen de la declarativa, se pretende como condena, el pago de obligaciones laborales, prestacionales e indemnizatorias, cuantía total de lo liquidado y pretendido a la presentación de la demanda, en alrededor de \$29.587.662, sin contabilizar lo correspondiente a seguridad social reclamados, como pasará a verse.

De los hechos, pretensiones de la demanda y los anexos, se puede computar, por lo menos, los siguientes conceptos y valores perseguidos, acorde con los guarismos y referencias conceptuales y temporales, a saber: salarios, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones, sanción moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales del artículo 65 del CST a la terminación del contrato laboral, e indemnización por terminación del contrato de trabajo. En ese orden, la liquidación provisional de este juzgador, respetando la elaborada por la apoderada, en cuanto a posibles diferencias de lo computado, y sin que se entienda un perjuicio, simplemente es para efectos de establecer cuantía, para fijar competencia objetiva a la fecha de presentación de la demanda, que para el ejercicio se determina así:

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



ÍTEM	VALOR
CESANTÍAS	\$1.135.657
INTERÉS CESANTÍA	\$136.278
PRIMA SERVICIOS	\$908.526
VACACIONES	\$908.526
SALARIOS	\$13.627.890
INDEMNIZACION DESPIDO	\$1.514.210
SANCIÓN MORATORIA	\$11.356.575
<b>TOTAL</b>	<b>\$29.587.662</b>

De esta forma, se advierte que la suma establecida en las pretensiones de la demanda, superan de lejos los 20 SMLMV establecidos en la norma para asignar la competencia a los juzgados laborales de pequeñas causas y que no se puede obviar al realizar un estudio integral de la demanda y de sus pretensiones, puesto que se cercenaría los derechos de las partes de apelar el eventual fallo (artículo 48 del CPT y de la SS), y este proceso no puede mutarse en uno de doble instancia, por no estar contemplado en la norma para el conocimiento de este juzgado, y afecta la competencia funcional.

Lo anterior, obliga a este despacho a declarar la falta de competencia por el factor cuantía para asumir el conocimiento del presente proceso, el cual también es funcional e improrrogable (artículo 16 del CGP) debiendo disponer el envío del expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Riohacha, en razón al lugar de prestación del servicio informado por el actor, para lo de su cargo.

Si el Juez Laboral del Circuito de Riohacha no está de acuerdo con lo aquí esbozado, desde ya, se le propone que plantee el conflicto de competencias consagrado en el artículo 139 del CGP. A más que contra esta decisión no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia funcional y objetiva, por el factor cuantía para asumir el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase el expediente digital completo a través de los aplicativos correspondientes a la Oficina Judicial para su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Riohacha.

**TERCERO:** En su oportunidad, anótese la salida.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**

El Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por estado N°  
54, a las 8:00 a.m.

  
**ORNELLA ZULETA BRUGES**  
Secretaria

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera digital.